En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"I., A. A. c/ S., J. P. s/ Alimentos" Expte. Nº 131 Año 2019** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 321/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1222.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## 1 - Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia registrada bajo el Nº 134/2019 el día 29/07/2019, la cual fue apelada el 07/08/2019 por la parte actora y el 05/08/2019 por el demandado, recursos concedidos a fs. 1145 vta. La parte actora expresó agravios el 31/07/2020 (fs. 1195/1197), sin que la contraria contestara oportunamente el traslado conferido de los mismos. Por su parte, el demandado no expresó agravios, declarándose desierto el recurso de apelación interpuesto a través de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 21/20 SIF, de fs. 1201/1202.

## 2 - La sentencia

La sentencia recurrida: A-) Hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria a pagar por el Sr. J. P. S. a favor de sus hijos V., C. y S. S., el pago de la obra social de sus hijos y de las actividades extraescolares (patín y natación) cuyos montos serían

representativos de las sumas de $ 10.850.- y $ 2.416.- respectivamente, con más la suma mensual de $ 13.000.- (Trece Mil Pesos) que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de la Sra. I. La obligación de abonar la suma de $ 13.000.- fue establecida para computarse desde la realización de la audiencia de avenimiento, esto es, desde el 15 de marzo de 2016; B-) Declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y de la Ley 25.561, por ser contrarios a los Arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño que tiene jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22 de la C.N.); C-) Hizo lugar al pedido de actualización, disponiendo que la cuota alimentaria de pesos $ 13.000.- sea actualizada semestralmente en un quince por ciento (15%); D-) Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

**3 - <u>Agravios de la Actora</u>**

**A)** Expresa la actora que la Sra. Jueza de primera instancia erró en la valoración de las pruebas aportadas en torno a la capacidad económica de ambos progenitores, violentando el principio de proporcionalidad y equidad dispuesto en el artículo 658 del C.C.C.N

**B)** Plantea que la Magistrada contó con elementos probatorios a fin de corroborar la amplia capacidad económica del deudor.

**C)** Destaca que durante la tramitación del presente proceso el demandado desplazó a ella y a sus hijos del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal, lo que implicó un incremento en sus gastos.

**D)** Por último, se agravia por la distribución de los costos entre ambos progenitores, toda vez que se le exige al demandado el pago de $ 13.000.- con el incremento del 15% semestral, lo que representa el pago de $ 3.000.- más del monto fijado en la sentencia de Cámara dictada en el mes de Agosto de 2016 y sin evaluar que la obra social ya la afrontaba el requerido.

**4 - <u>Tratamiento de los agravios</u>**

Liminarmente, he de aclarar que haré un análisis y tratamiento conjunto de los agravios de la actora debido a la relación que guardan entre sí.

En primer lugar, la recurrente considera que la a quo erró en la valoración de la prueba. He dicho ya ante planteos similares al que realiza la quejosa, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

De la sentencia recurrida surge que la Magistrada de grado ha tenido en consideración las pruebas aportadas por las partes realizando un minucioso detalle de las mismas. Que el resultado de ello no se corresponda con lo que la actora esperaba no implica que la valoración en las pruebas resulte erróneo.

Por otro lado, la actora afirma que la cuota fijada resulta exigua y que corresponde su aumento debido a la capacidad económica del demandado, como así también por el amplio espectro que abarca la cuota alimentaria.

La fijación de la cuota alimentaria es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta

materia como lo son la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los niños.

Dado que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos menores (art. 658 CCyC) resulta de suma importancia determinar cómo debe valorarse la prueba en los procesos de alimentos, en el contexto del CCyC y desde un enfoque de los derechos del niño.

En tal sentido se señala y se comparte que *"la valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño y el principio pro minoris y pro hominis, debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor probationes, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria"* (YUBA, G., *"La valoración de la prueba en los procesos de alimentos. Comentario al fallo…"*, Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones - Número 8 - Septiembre 2016, 15/09/2016, Cita: IJ-CVI-874).

Para fijar la asistencia alimentaria, hay que tener presente que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de lo que hoy se llama responsabilidad parental; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.

Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del Estado. Es por ello que la ley impone el deber alimentario a los padres,

recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, pág. 207, edit. Astrea, 1993).

La edad de los hijos hace presumir, más allá de la prueba específica aportada por la actora, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, lo que es deber de los padres soportar.

Tengo en cuenta que los hijos menores viven con su madre y las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC). Por lo que la obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla le imparte, así como también por los diversos gastos que cotidianamente debe efectuar.

Ahora bien, sabido es que la obligación alimentaria no se agota sólo en lo que los hijos requieran indispensablemente para su subsistencia material, sino que abarca, con amplitud, todo lo relativo a los gastos de crianza y educación, vestimenta, esparcimientos, asistencia en las enfermedades y tratamientos médicos entre otras cosas.

Su alcance comprende lo concerniente a la *"educación, vestido, alimentación, vivienda y esparcimiento acordes con la edad de los menores, pero no puede en modo alguno, dejar de relacionarse con los ingresos y bienes del alimentante"* (conf. CNCiv., Sala C, 15/2/83).

Por otro lado, no existe duda que uno de los rubros que debe cubrir la cuota alimentaria es el correspondiente a la vivienda de los menores. En un primer momento, esta necesidad estaba cubierta ya que los menores vivían junto a su madre en el hogar que fuera sede familiar, situación que cambió a partir

del mes de octubre de 2019, teniendo que asumir la actora el valor del alquiler de una vivienda para vivir junto a sus hijos. De ello que el valor de la cuota alimentaria debe comprender el monto necesario para pagar el alquiler de un inmueble adecuado al nivel económico, cultural y social de los menores, dentro de las posibilidades de ambos progenitores.

En materia de determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y probabilidad, es que, no obstante que el compromiso alimentario debe ser adecuado a la consecución de los requerimientos del beneficiario, no puede perderse – como objeto de miras— que al mismo tiempo es menester considerar la situación económica del obligado a afrontarla.

*"Para establecer el monto de la cuota alimentaria debe atenderse no sólo al caudal económico del alimentante, sino esencialmente a las necesidades de la descendencia, las cuales ofician como límite de aquélla, aun cuando el obligado se encuentre en condiciones de aportar sumas mayores"* (CNCiv., Sala G, *"A.L. y otros c/ L, A. A."*, 29/02/2012, La Ley 29/06/2012, 7; La Ley 2012-D, 221; DJ 29/08/2012 , 89; AR/JUR/486/2012).

En el mismo sentido, también se ha decidido que *"a fin de determinar el alcance de la obligación alimentaria, el límite debe fijarse en la cobertura de todas las necesidades del hijo, y no en proporción al caudal económico que tuviera el progenitor, pues la finalidad de la prestación es satisfacer las necesidades del alimentado y no una capitalización patrimonial del beneficiario a costa de los ingresos del alimentante"* (C.Civ.Com.Azul, Sala I, *"M,Y.M. c/ I,P.D. s/ Alimentos"*, 22/11/2012, LLBA 2013 (marzo), 175, AR/JUR/63711/2012).

Ahora bien, considero que las pautas que toma la a quo para realizar el cálculo del valor de la cuota alimentaria resulta compleja al momento de llevar adelante el cumplimiento de la misma. Ello debido a que, tomar como

referencia actividades extraescolares específicas que realizan los menores, en lugar de fijar un monto determinado puede llevar a grandes conflictos.

No puedo dejar de resaltar que este proceso alimentario se inició en el año 2016, han pasado varios años desde el comienzo del mismo. Ello trae aparejado que las actividades e intereses de los menores que han ido creciendo se vayan modificando y que cada día sea necesaria una suma mayor para cubrir sus necesidades. Por lo que, al determinar específicamente la Magistrada que el progenitor deberá pagar patín y natación, sin perjuicio que estime un monto aproximado de lo que cuestan dichas actividades, trae aparejado que de no realizar las mismas, el padre se desentienda de abonar otras actividades extraescolares u otorgar el monto fijado para ellas dado que nada se dijo en la sentencia al respecto, situación que no podrá ser ejecutada por la progenitora, con un real perjuicio para los hijos.

Por otro lado, advierto que no se tuvo en cuenta al momento de decidir que V. se encuentra viviendo en la ciudad de La Plata en razón de estar cursando estudios universitarios y que si bien su abuelo y tío están sosteniendo los gastos de éste, corresponde a los progenitores hacerse cargo de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que puedan recibir de otros familiares.

De ello que entiendo que resulta conveniente fijar una cuota alimentaria teniendo en cuenta las necesidades de cada uno los hijos y la capacidad económica del progenitor.

De las constancias de autos, no surge con exactitud el importe de los ingresos que percibe el demandado, lo que sí se encuentra acreditado es que el mismo cuenta con numerosos vehículos con los cuales desempeña su actividad económica – laboral de transportista, la que viene desarrollando desde hace varios años.

Es un hecho reiterado que quien es demandado para el pago de una cuota alimentaria se resiste al reclamo e intenta asumir la postura de quien realmente no puede afrontar económicamente el pago que se le exige. Ante este panorama es evidente que si el demandado en autos viene desarrollando una actividad determinada desde hace varios años y para ello utiliza vehículos de transporte de su propiedad, es porque la misma le reditúa permitiéndole llevar una vida digna, dado que nadie se va a dedicar a una actividad que le provoque pérdidas y lo condene a vivir en la miseria. No dejo de advertir también que existe un reconocimiento del demandado sobre los diversos vehículos de los que es titular, argumentando que algunos no funcionan y los que sí, tienen altos costos de mantenimiento. Ante este planteo debo decir que si alguien conserva en su poder vehículos de transporte (camiones) que no funcionan, es porque tiene una capacidad económica-financiera suficiente para ello, dado que el hecho que no funcionen –lo que no está acreditado en autos-- no implica que no generen diversos gastos que su propietario debe necesariamente afrontar (seguro, impuestos, estacionamiento o depósito en lugar adecuado, etc.) y, en segundo lugar, si los camiones que funcionan tienen altos costos de mantenimiento –como afirma el demandado— y los sigue utilizando para su actividad específica, es porque los ingresos que obtiene con su uso le permiten no sólo mantenerlos en buen estado para poder trabajar con ellos sino también cubrir todos los gastos que necesita para vivir dignamente sin sobresaltos.

He sido siempre del criterio que en la medida de las posibilidades, la cuota alimentaria debe establecerse en forma de porcentaje de los haberes del alimentante, en tanto resulta más beneficioso para las partes. Pero teniendo en cuenta las constancias de autos, considero que corresponde fijar la misma en un monto determinado el cual se actualizará en el quince por ciento (15%)

semestralmente, ello en razón de haber llegado firme a esta instancia el pedido de la actora de actualización de la cuota alimentaria en esos términos, lo que fue admitido por la a quo.

Del análisis de las quejas de la recurrente y de la cuota alimentaria fijada por la a quo surge que el monto es notoriamente insuficiente para poder afrontar hoy en día los múltiples gastos y necesidades que tengan los tres hijos en cuyo favor se reclama la cuota. Con sólo tener en cuenta sus edades y actividades surge con evidencia lo que estoy afirmando. Sin dejar de tener presente el estado de la economía que nos toca vivir en nuestro país, en la que constantemente varía (en más) el costo de todo lo que debemos pagar para cubrir las necesidades más elementales. Esto es indiscutible y me exime de un mayor análisis.

De esta manera considero necesario revocar parcialmente la sentencia apelada y ello debe ser con respecto al importe a abonar por el demandado en concepto de cuota alimentaria mensual, la que –como antes dije— es necesario fijarla no sólo en una suma determinada a fin de evitar futuros planteos y reclamos judiciales entre las partes, sino también en un monto superior por considerar notoriamente insuficiente el fijado en la instancia originaria.

En razón de lo expuesto y por los fundamentos hasta aquí vertidos, propongo fijar la cuota alimentaria a abonar por el demandado J. P. S. a la actora A. A. I., madre de los tres hijos habidos de la unión con el mismo: V. T., C. G. y S. S. I., a favor de quienes se fija la misma, en la suma de $ 30.000.- (TREINTA MIL PESOS) mensuales, la que deberá ser depositada en la cuenta bancaria de la Sra. A. A. I. del 01 al 10 de cada mes por períodos adelantados, con más el pago mensual de la Obra Social (Cobertura Médica) de cada uno de sus hijos, lo cual integra la cuota alimentaria que debe afrontar el demandado.

La sentencia recurrida determinó que la cuota alimentaria deberá ser abonada desde la fecha de la audiencia de avenimiento que da cuenta el acta de fs. 02, esto es, desde el día 15 de Marzo de 2016. Además, hizo lugar al pedido de actualización formulado por la reclamante, disponiendo que la cuota alimentaria se actualizará en el 15% semestralmente. En razón de que ninguno de estos dos puntos han sido cuestionados en el recurso, los mismos han adquirido firmeza. Por lo tanto, corresponde dejar sentado que la cuota alimentaria mensual aquí fijada deberá ser abonada por el demandado desde el día 15 de Marzo de 2016, debiendo ser actualizada en un 15% (quince por ciento) semestralmente a partir de dicha fecha.

**5 - <u>Conclusión</u>**

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen la medida y alcance del recurso y que los expuestos logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde **revocar parcialmente** la sentencia apelada en lo que hace al monto a pagar por el demandado J. P. S. en concepto de **CUOTA ALIMENTARIA** a favor de sus tres hijos (V. T.; C. G. y S. S. I.) y que debe recibir la madre de los mismos, Sra. A. A. I., **fijando la misma** en la suma de **$ 30.000.- (Treinta Mil Pesos) mensuales**, que deberá ser abonada por el demandado a partir del día 15 de Marzo de 2016, debiendo ser actualizado su importe semestralmente en un 15% a partir de dicha fecha. Además, el demandado debe afrontar el pago mensual de la **OBRA SOCIAL (Cobertura Médica)** de cada uno de sus tres hijos, formando parte este pago de la cuota alimentaria.

Así lo voto.

**6 - <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la

letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M. L. W., en Diecisiete (17) JUS, con más el IVA de así corresponder y sin perjuicio del mínimo legal que fija la Ley Arancelaria (arts. 5, 13, 24, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. **Las cuestiones fácticas traídas a decisión.**

   Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

**2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios.**

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional. Trataré de manera concurrente y conjunto los agravios concatenados entre sí.

**3.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.**

**3.1.- La valoración de la prueba.**

Resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

La prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción (ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrecen los elementos probatorios en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que exponen las partes (conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

Ya hemos dicho que el Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia. La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA).

En relación a lo expuesto, debo señalar que, aun cuando la valoración de la prueba efectuada por la *a quo* haya resultado contraria al interés procesal de la actora, ello no resulta suficiente para considerar errónea dicha apreciación valorativa, pues se requiere algo más que disentir con ella.

**3.2.- La obligación alimentaria y la valoración de la prueba en el proceso de alimentos.** La obligación alimentaria cubre la atención de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, etc., (art. 659 CCC) y recae

sobre ambos progenitores, debiendo ser cumplida conforme a las necesidades de los hijos y de modo acorde a las posibilidades materiales de cada uno de los progenitores obligados (arts. 658 y 666 del CCyC).

La valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño y el principio '*pro minoris'* y '*pro hominis'*, debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor *probationes*, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria.

En este sentido, se ha afirmado que la cuota alimentaria debe constituir la culminación de un proceso de valoración de las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente, en la segunda.

Esa culminación del derrotero procesal se subsume en sopesar el rango probatorio de los dos parámetros primordiales que sirven para determinar, en cada caso concreto, una cuantificación pecuniaria. Tales son las posibilidades económicas de los obligados, -por un lado-, y las necesidades del alimentado, -por el otro-, a lo que no es ajeno que el actual art. 660 del CCC, que establece que las tareas cotidianas del progenitor que lleva el cuidado personal del hijo, tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención, el cual también resulta de aplicación al caso de autos. (Ver Capel. de Salta, Sala III, Salta, en autos: "O., S.M. vs. B., C.A. - Alimentos", Expte. Nº 471.599/14/19)

He de presumir, no solo los gastos de cuidado, educación, vestimenta, gastos médicos, y recreación que se subsumen en la convivencia diaria, sino también otros gastos cotidianos como aquellos relativos a la vivienda,

teniendo especialmente en cuenta la edad de los niños V., C., y S. y sus necesidades.

**3.3.- Los gastos de vivienda como integrantes de la cuota alimentaria.**

Tal como vengo explicando, uno de los aspectos que debe contemplar la cuota alimentaria es el relativo a la vivienda de los niños, niñas y adolescentes. A partir de octubre de 2019, V., C., y S., ya no viven en el originario hogar familiar, por lo que la Sra. I. tuvo que afrontar, a partir de esa fecha, el canon locativo de una vivienda.

No caben dudas que el valor de ese canon de alquiler, debe integrar la cuota alimentaria, en la medida que el mismo está destinado a cubrir las necesidades de los hijos en común de la pareja. Pues, sin perjuicio de las normas constitucionales que las protegen en este aspecto (artículos 25 de la D.U.D.H.; 11.2 del P.I.D.E.S.C.; 26 de la C.A.D.H. y 34 de la Carta de la OEA; 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enunciados en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional; 14 bis de la Constitución Nacional), los gastos de vivienda constituyen una necesidad que necesariamente integra la cuota alimentaria a sanear por el alimentante.

**3.4.- La capacidad económica del demandado**.

Se encuentra acreditado en autos, que el demandado cuenta, dentro de su patrimonio, con varios vehículos destinados a ejercitar su actividad comercial habitual de transporte, cuyo dominio está a su nombre, tal como fuera reconocido por él mismo, aunque afirmando que algunos no funcionan y que erogan gastos.

Bajo estos parámetros, reconocidos por el propio demandado podemos derivar diferentes presunciones *hominis*. Con precisión se ha señalado que la presunción judicial, simple u *hominis* (del hombre), es el juicio lógico que el

Juez extrae de los hechos probados, que no constituyen la representación de lo que se conceptúan o se establecen como objeto de la prueba, sino que permiten, en todo caso, su deducción, con un variable grado de probabilidad o certeza (Ver: ESPÍNOLA, María Julieta. "Prueba de presunciones e indicios" Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2014 (julio), 1. AR/DOC/1691/2014).

La orfandad probatoria existente en autos amerita bucear en la prueba indiciaria derivada de los escasos elementos aportados a los efectos de extraer conclusiones lógicas partiendo de premisas probadas, las cuales al cotejarlas con las leyes de la experiencia permiten obtener una presunción *hominis*.

Como explica CARNELUTTI, el indicio no es algo que exista objetivamente, en el hecho o fuera de él, sino que expresa la reasunción de éste en la regla de la experiencia a fin de extraer su deducción. (CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomo. II. Ed. UTHEA, Argentina. Pág. 407).

Con claridad meridiana la CSJBA ha explicado que la palabra indicio viene de la voz latina indicium que es una derivación de *indicere* que significa indicar, hacer conocer algo. Esta función la cumple el indicio en virtud de la relación lógica que existe entre el hecho indicador y el hecho indicado, es decir, sin que medie ninguna representación de éste (ni oral, ni escrita, ni por reproducción de imágenes y sonidos). De acuerdo con esto se entiende por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, F., S. B. v. G., G. D. s/ Filiación, 27/08/2008, 14/148147).

De esta manera, el indicio representa toda y cualquier circunstancia que tiene conexión con el hecho más o menos incierto, que se procura probar. La

convicción indiciaria se funda en un silogismo lógico compuesto por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. La *premisa mayor* o absoluta la constituyen las leyes de causalidad aceptadas por la razón en virtud de la experiencia, la *premisa menor* consiste en un hecho concreto, conocido y que tiene relación con la regla genérica y abstracta de la premisa mayor, la conclusión que surge de la relación entre ambas premisas, la cual le otorga fuerza probatoria al indicio.

La prueba indiciaria debe valorarse en forma general y no aislada, y de manera conjunta, esto ocurrirá cuando la incidencia de unos indicios sobre otros elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica (Conf. arg. del art. 163 del CPCC), por ello he extraído una serie de indicios de los cuales puede derivarse una presunción judicial certera:

- *La premisa mayor o absoluta*: el Sr. S. se encuentra dedicado a la actividad del trasporte, que es una actividad lucrativa.
- *Premisa menor*: El hecho indiciario es que el Sr. S. tiene vehículos cuyo dominio le pertenece.
- *La conclusión*: relacionando ambas premisas puedo inferir lógicamente que el Sr. S. utiliza los vehículos para una actividad económica, la cual resulta lucrativa. Esta conclusión que surge de la relación entre ambas premisas, lo que le otorga fuerza probatoria al indicio.

La prueba indiciaria debe hallarse integrada por una serie de elementos que, por su número, trascendencia, univocidad, concordancia, etc., permitan que la inferencia presuncional (esto es, el paso reductivo que va desde los indicios al hecho que se admite) resulte ágil, espontánea o intuitiva. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, J., J. R. y otra v. S. N. S.R.L. s/ Daños y perjuicios, 15/10/2008, 14/149519).

Bajo este espectro, puedo generar una *presunción hominis* acerca de la capacidad económica del demandado para determinar las pautas de cuantificación de la cuota alimentaria, lo que indicaré en el punto subsiguiente.

**3.5.- Las pautas de cuantificación de la cuota alimentaria.**

Preliminarmente debo señalar que la *a quo* ha tomado como indicador para fijar la cuota alimentaria aspectos referidos en la interposición de la demanda (año 2016), siendo que las actividades de los niños han sido indubitablemente modificadas por el transcurso del tiempo. Por lo que corresponde modificar esas pautas.

Por su parte, comparto con mi colega preopínate que el hecho de que V. viviera en la ciudad de La Plata y que su abuelo y tío sostengan esos gastos no resulta óbice para excluir la obligación alimentaria principal de quien detenta la responsabilidad parental.

Teniendo en cuenta la aclaración preliminar, lo referenciado en el párrafo anterior, como asimismo la presunción *hominis* sobre el caudal económico del demandado extraído en el acápite anterior, corresponde fijar como cuota alimentaria a pagar por J. P. S. a la actora A. A. I., en representación de sus hijos, la suma de $30.000.

Dicha cuota deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes por periodo adelantado, a lo que se adunará el pago de la obra social de cada uno de los hijos. Dicha cuota alimentaria deberá ser computada desde el día 15 de Marzo de 2016.

Asimismo, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional en torno a la actualización de la cuota, y considerando especialmente la fluctuación de nuestra moneda nacional, tal como lo ha resuelto la Sra. Jueza de grado y

llegó firme a esta Instancia, corresponde actualizar dicho importe en el 15 % del valor, de manera semestral.

**4.-La imposición de costas con relación a las partes intervinientes.**

Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia a la parte demandada, quien ha debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho (conf. art. 69 del CPCC).

**5.- La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes**.

Los honorarios de los letrados intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega preopinante en razón de gozar de razonabilidad y encontrarse ajustado a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 13, 24, 46 y concs de la Ley XIII Nª 4) de conformidad a la tarea profesional realizada.

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente: **1ero) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que hace al importe a pagar por el demandado en concepto de cuota alimentaria mensual.

**2do) FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA** a pagar por el demandado J. P. S. (DNI Nº X) a favor de sus hijos: V. T., C. G. y S. S. I. y que debe recibir la madre de los mismos, Sra. A. A. I. (DNI Nº X), en la suma de **TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.-) mensuales**, con más el pago mensual de la **OBRA SOCIAL (Cobertura Médica)** para cada uno de sus tres hijos. El importe de la cuota alimentaria aquí fijado deberá ser depositado por el demandado en la cuenta bancaria de la Sra. A. A. I. del día uno al día diez de cada mes por períodos adelantados.

**3ero) DISPONER** que la cuota alimentaria mensual aquí fijada debe ser abonada por el demandado a partir del día 15 de Marzo de 2016, debiendo ser actualizado su importe semestralmente en un 15% a partir de dicha fecha.

**4to) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M. L. W., en Diecisiete (17) JUS, con más el IVA de así corresponder y sin perjuicio del mínimo que fija la Ley Arancelaria (arts. 5, 13, 24, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

**5to) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA SEGUNDA CUESTION:** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que hace al importe a pagar por el demandado en concepto de cuota alimentaria mensual.

**2) FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA** a pagar por el demandado J. P. S. (DNI Nº 24.876.495) a favor de sus hijos: V. T., C. G. y S. S. I. y que debe recibir la madre de los mismos, Sra. A. A. I. (DNI Nº X), en la suma de **TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.-) mensuales**, con más el pago mensual de la **OBRA SOCIAL (Cobertura Médica)** para cada uno de sus tres hijos. El importe de la cuota alimentaria aquí fijado deberá ser depositado por el

demandado en la cuenta bancaria de la Sra. A. A. I. del día uno al día diez de cada mes por períodos adelantados.

**3) DISPONER** que la cuota alimentaria mensual aquí fijada debe ser abonada por el demandado a partir del día 15 de Marzo de 2016, debiendo ser actualizado su importe semestralmente en un 15% a partir de dicha fecha.

**4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M. L. W., en Diecisiete (17) JUS, con más el IVA de así corresponder y sin perjuicio del mínimo que fija la Ley Arancelaria (arts. 5, 13, 24, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

**5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.